

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESOS ACUMULADOS:	11001-33-35-012-2013-00487-00 y 11001-22-35-028-2015-0802-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REINTEGRO y ASCENSO
SENTENCIA N°.	027

Se debe indicar que en el proceso de la referencia, esta sede judicial llevó a cabo audiencia inicial el 19 de julio de año 2019¹, en la que se surtieron los actos procesales con las formalidades y actuaciones que exige el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se prescindió de la audiencia de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de los expedientes acumulados de la referencia, impetrados por la señora Claudia Patricia Puentes Trujillo, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, formulando los siguientes:

I. ACTOS ACUSADOS Y PRETENSIONES

1. El expediente N°. 11001-33-35-012-2013-00487-00, estuvo encaminado a discutir la no recomendación para el ascenso de la accionante, así:

PRIMERO: *Que es nulo, en lo que hace relación con mi mandante, el acto administrativo complejo conformado por:*

1. Oficio N° S 2013 097444 del 11 de Abril de 2013, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, BG. MIGUEL ÁNGEL BOJACÁ ROJAS, en el que comunica a la actora que no fue recomendado su nombre para adelantar el curso previo al ascenso al grado de Coronel por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, decisión consignada en el Acta N°. 001 del 01 de Febrero de 2013; no se propuso su nombre para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado Coronel por la Junta de Generales, decisión consignada en el Acta N°. 001 del 13 de Febrero de 2013, y, finalmente, no se recomendó su nombre ante el Gobierno Nacional, para adelantar el curso previo al ascenso al grado de Coronel por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, decisión consignada en el Acta N° 003 del 13 de Marzo de 2013.

2. Acta 008 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional del 08 de agosto de 2013 donde se acordó **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Acta N° 003 del 13 de Marzo de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional mediante la cual **NO**

¹ FI. 455-461

RECOMENDÓ AL GOBIERNO NACIONAL su nombre, para realizar el curso reglamentario para ascenso al grado de Coronel, respuesta la petición de revocatoria o modificación de tal acto.

3. Acta No. 001 ADEHU GUPOL 3-22 del 01 de Febrero de 2013 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, mediante la cual **NO RECOMENDÓ** su nombre a la Junta de Generales, para realizar el curso reglamentario para ascenso al grado de Coronel.

4. Acta No. 001 ADEHU GUPOL 3-22 del 12 de febrero de 2013 de la Junta de Generales de la Policía Nacional mediante la cual **NO PROPUSO** su nombre a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para realizar el curso reglamentario para ascenso al grado de Coronel.

5. Acta No. 003 ADEHU GUPOL 3-22 del 13 de Marzo de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, mediante la cual **NO RECOMENDÓ** su nombre al Gobierno Nacional, para realizar el curso reglamentario para ascenso al grado de Coronel.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la Nulidad impetrada en el numeral primero y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tales actos le desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a realizar las siguientes acciones:

2.1. **Declarar** que la Teniente Coronel **CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO** ha superado la Trayectoria personal, policial y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior (Coronel) de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.2. **Convocarla** a realizar el Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel, denominado "Diplomado en Gerencia Estratégica Policial". o el que sea equivalente al momento de la sentencia favorable que ponga fin al presente proceso.

2.3. **Ascenderla** al Grado de **CORONEL**, y a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso, conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional y personal.

TERCERO: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la hoy Teniente Coronel representante, la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso al grado de **CORONEL** valga decir 10 de Junio de 2013 y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que tenga derecho al momento del ascenso, a título de indemnización.

CUARTO: Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada en la Pretensión Primera de esta demanda, e igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante, que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que la antigüedad de la Teniente Coronel **CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO** es como Coronel a partir del 10 de junio de 2013, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su hoja de vida.

QUINTO: Que todos los pagos que se ordene hace a favor de la actora, o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

SEXTO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

2. El expediente N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00, estuvo encaminado a discutir el retiro del servicio de la accionante, así:

PRIMERO: Que es nulo, en lo que hace relación con mi mandante, el acto administrativo complejo conformado por:

1. Acta 002 APROP GRURE 3-22 del 13 de Enero de 2015 de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que **RECOMENDÓ** al Gobierno Nacional el retiro del servicio activo de la parte actora.

2. Decreto N°. 0714 del 16 de abril de 2015 notificado el 21 del mismo mes y año por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a la actora.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo complejo especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a:

2.1. **REINTEGRAR** a la señora Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO al servicio activo de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y precedencia en el Escalafón de Oficiales, que tenía al momento de su retiro.

2.2. **Declarar** que la señora Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO ha superado la Trayectoria personal, policial y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.3. **Convocarla** a realizar el concurso previo al Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Coronel, denominado "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA y a los demás cursos necesarios para que alcance el grado que de acuerdo al tiempo y hoja de servicios debe ostentar.

2.4. **SE ORDENE** a la Nación, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a los funcionarios competentes a las sesiones de las Juntas: de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional elaborar las nuevas actas de cada cuerpo colegiado en el que indiquen la señora Teniente Coronel CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO Supera ampliamente los requisitos para concursar previo para asistir al concurso reglamentario y su posterior ascenso con la fecha correspondiente, declarando que ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso a los grados que hayan obtenido sus compañeros de promoción de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.5. Convocarla a realizar el curso de capacitación previo al ascenso al grado de Coronel (Academia Superior de Policía) y a los demás grados que hayan ostentado sus compañeros de promoción.

2.6. Ascenderla al Grado de **CORONEL**, con la fecha fiscal que le corresponde es decir con fecha fiscal de 01 de junio de 2013 al grado de Coronel y a los grados que hayan obtenidos sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional y personal.

TERCERO: Que también como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la Hoy Señora Teniente Coronel ® **CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO**, o, a quien sus derechos represente, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de la notificación de su retiro, vale decir el 24 de abril de 2015, y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que hubiera lugar teniendo derecho durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Institución.

CUARTO: Que también como consecuencia de la revocatoria impetrada en la Pretensión Primera de esta solicitud de Conciliación, igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados por la Señora Teniente Coronel ® **CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO** a la Policía Nacional, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

CUARTO: Que también como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Teniente Coronel **CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO**, o, a quien sus derechos represente, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de la notificación de sus retiro, vale decir el 21 de abril de 2015, y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que hubiera tenido derecho durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Institución.

QUINTO: Que también como consecuencia de la revocatoria impetrada en la Pretensión Primera de esta solicitud de Conciliación, igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados la señora Teniente Coronel **CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO** a la Policía Nacional, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

SEXTO: Que se ordene que de las sumas que se reconozcan como indemnización no se descuente alguna como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2007, de la misma manera que no se haga doble erogación por concepto de pago de cuota a CASUR y a los servicios médicos de sanidad.

SÉPTIMO: Que todos los pagos que se ordene hacer a favor de la actora, o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustado su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor

(IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

OCTAVO: *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.*

II. HECHOS

Corresponden a los reseñados en la etapa de fijación del litigio en audiencia inicial llevada a cabo por esta sede judicial el 19 de julio de 2019. (fls. 477 CD)

- **Constitucionales:** artículos 2, 6, 13, 29, 47, 53, 83, 216, 218 y 220.
- **Legales:** artículo 44 y 138 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 1791 de 2000 y Decreto 1800 de 2000.

La parte demandante adujo que los actos administrativos con los que se decidió no llamar a la demandante al curso para su consecuente ascenso al grado de coronel, así como, con el que decidió el retiro por llamamiento a prestar servicios, se encuentran viciados por desvío y abuso de poder, falta de requisitos legales y falsa motivación. De igual forma, señaló que las actas de las diferentes juntas no fueron notificadas en la debida forma y oportunidad.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Dentro del término de traslado la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contestó la demanda al expediente número 11001-33-35-012-2013-00487-00, y se opuso a las pretensiones.

Adicionalmente, señaló que el oficio N°. 2013-097444, con el cual se comunicó a la demandante que su nombre no fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación ante la Junta de Generales, para la realización del curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel, es un acto de trámite por lo que no es objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, manifestó que las actas atacadas son actos de trámite por lo que no son susceptibles de control de legalidad, así como que en reiteradas oportunidades un oficial no es llamado a curso por diferentes motivos, por lo que no es un comportamiento extraño por parte del Gobierno.

Asimismo, puso de presente que el personal uniformado de la Policía Nacional se administra por un régimen de carrera constitucional, en desarrollo del cual se ha expedido normas que regulan el curso de ascenso de los policías, como la Ley 1791 de 2000, con base en la cual se tomó la decisión de no llamar al curso de ascenso a la demandante. Además, trajo a colación las normas que rigen la carrera que rigen el régimen del personal uniformado de la Policía Nacional, explicado que los ascensos no se causan por el solo paso del tiempo, por lo que se deben reunir todos los requisitos señalados en el artículo 20 y 21 ibídem. En este sentido, señaló que no basta con tener buenas calificaciones, pues la evaluación abarca varios factores como las políticas de la institución, cupos etc.

Por otro lado, estableció que en el presente caso no se configura ninguno de los casos excepcionales en los que se permite el ascenso retroactivo, contenidos en el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000, numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000 y en la Ley 1279 de 2009.

Además, indicó que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, tiene la potestad discrecional de emitir conceptos como el de no favorable para la demandante.

Por último, planteó como excepciones la de inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones, y legalidad de los actos acusados.

2. Dentro del término de traslado la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda expediente número 11001-33-35-028-2015-00802-00, y se opuso a las pretensiones de esta.

De igual forma, señaló que contrario a lo manifestado por la demandante las Juntas de Evaluación y Calificación son las competentes para realizar los procesos de convocatoria, selección y clasificación de los convocados.

Por otro lado, indicó que con relación a la decisión de no recomendar a la demandante para presentar el Concurso previo al Curso de capacitación para el ascenso al grado de Teniente Coronel, no es necesario indicar al policial los motivos institucionales por los cuales se llegó a esa decisión, pues está basada en una facultad discrecional, lo que no significa que ello conlleve una sanción disciplinaria, ni castigo de ninguna índole.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Policía Nacional es una institución de estructura piramidal, por lo que sus miembros no pueden permanecer indefinidamente o llegar todos a los cargos más altos, pues resulta imposible.

Adicionalmente, indicó que las actas proferidas por las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en las que no se recomendó, ni se seleccionó el nombre de la demandante para participar en el concurso previo al curso de capacitación "Academia Superior de Policía" y adelantar el correspondiente curso de ascenso para el grado inmediatamente superior al que ocupa, son actos de trámite o preparatorios, y se encuentran revestidos de legalidad.

Asimismo, manifestó que los ascensos solo se pueden otorgar al personal que se encuentra en servicio activo, por lo que en el caso hipotético de que el Juez Administrativo ordenara el llamado de la señora Puentes Trujillo al curso y posterior ascenso, dicha orden no podía ser cumplida ya que revisado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), de la Policía Nacional, la demandante se encuentra retirada, lo anterior, por el Decreto N°. 0714 del 16 de abril de 2015, el cual fue notificado el día 21 del mismo mes y año.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito la presunción de legalidad de los actos acusados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, y la excepción genérica.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 17 de septiembre de 2013, correspondiéndole conocer al Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda de Bogotá (fl.102), fue admitida el 24 de agosto de 2015. Seguidamente, el 13 de agosto de 2015, se ordenó remitir el proceso en descongestión, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo N°. CSBTA15-422.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2015, el proceso fue repartido al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, quien avocó conocimiento mediante auto de 25 de enero de 2016.

A continuación, el apoderado de la parte a actora solicitó la acumulación de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada como consecuencia del retiro del servicio de la actora.

Finalmente, en auto de 22 de febrero de 2018, se ordenó acumular los procesos con números: 11001-22-35-028-2015-00802-00 y 11001-33-35-012-2013-00487-00.

V. AUDIENCIA INICIAL

El 19 de julio de 2019, fue llevada a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, resolvieron excepciones previas, establecieron los hechos probados, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación declarándola fallida, se decretaron pruebas documentales solicitadas por las partes, y se prescindió de la audiencia de pruebas al considerarse que las pruebas decretadas eran de puro derecho, por lo que una vez aportadas, por la secretaría del despacho se corrió el traslado y se ingresó el expediente para el proferir el fallo.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora**, presentó alegatos de conclusión extemporáneamente, por medio de correo electrónico del 9 de agosto de 2020.
- **Parte demandada**, presentó alegatos de conclusión, extemporáneamente por medio de correo electrónico del 26 de agosto de 2020.
- **Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho**, no emitió concepto.

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se decide mediante las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

Tal como se estableció en la fijación del litigio, en la audiencia inicial que data del 19 de julio de 2019 (fl. 455-461.), consiste en determinar: **i.)** si la Teniente Coronel de la Policía Nacional Claudia Patricia Puentes Trujillo, fue retirada del servicio, conforme a derecho, o por el contrario, su desvinculación fue contraria a los mandatos legales y si como consecuencia, tiene derecho a ser reintegrada al servicio reconociéndole la indexación de los haberes causados desde la notificación de su retiro, esto es 21 de abril del 2015, sin solución de continuidad como lo pretende la demandante, y **ii.)** si la decisión de no proponer a la TC Claudia Patricia Puentes Trujillo, para realizar curso de ascenso, se ajusta a mandatos legales; de no ser así se deberá establecer si tiene derecho a que se le reconozca ascenso al grado de Coronel, así como todos los emolumentos dejados de percibir desde el 10 de junio de 2013.

7.2. Actos Acusados

Oficio N°. 2013 097444 ADEHU-GUPOL-3.22 de 11 de abril de 2013, dirigido a la demandante, donde se le comunicó: no recomendación ante la Junta de Generales de la Policía Nacional, para realizar el curso de ascenso, de conformidad con lo decidido por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2013, Acta N°.001/2013. Así como, la decisión de la Junta de Generales de la Policía Nacional, de no proponer su nombre para realizar el curso de ascenso a Coronel, ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, tomada en sesión de 12 de febrero de 2013, Acta N°. 001/2013; y la decisión tomada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de no recomendar al Gobierno Nacional, su nombre para realizar el curso de capacitación para ascenso, tomada en sesión del 13 de marzo de 2013, Acta N°. 003/2013.

Actas: N°. 001 ADEHU-GUPOL-3-22, de 1 de febrero de 2013, por medio de la cual, se decidió no recomendar a la Junta de Generales de la Policía Nacional, la selección de la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo, para realizar el curso de capacitación para ascenso “Diplomado en Gerencia Estratégica Policial”; N°. 001 ADEHU-GUPOL 3-22, del 12 de febrero de 2013, por medio de la cual, se decidió no proponer a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, la selección de la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo para realizar el curso de capacitación para ascenso Diplomado en Gerencia Estratégica Policial”; N°. 003 ADEHU-GUPOL-3-22 del 13 de marzo de 2013, por medio de la cual, se decidió no recomendar al Gobierno Nacional, la selección de la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo, para realizar curso de ascenso “Diplomado en Gerencia Estratégica Policial” y N°. 008 ADEHU-GUPOL-3-22, por medio de la cual, se decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa del Acta N°. 003 de 13 de marzo de 2013.

Acta N°. 002 APROP GRURE 3-22 de 13 de enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que recomendó al Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo de la parte actora, y el Decreto N°. 0714 de 16 de abril de 2015 notificado el 21 del mismo mes y año, por el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional a la actora.

7.3. Acervo Probatorio

7.3.1. Documentales

Dentro de las pruebas que obran en los expedientes, son relevantes las siguientes:

1. Expediente número: 11001-33-35-012-2013-00487-00

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado N°. 270042 de 9 de agosto de 2013, del 12 de septiembre de 2013, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y constancia de que se declaró fallida. (fls.3-6)
- Oficio N°. S-2013-22258/1 DITAH-GUPOL-22 de 5 de agosto de 2013, dirigido al apoderado de la demandante, con asunto envío de documentos, suscrito por el Jefe del Área Desarrollo Humano.(fl.7)
- Fotocopia del Acta N°. 001-ADEHU-GUPOL-3-22 del 1 de febrero de 2013, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional. (fls. 8-11)
- Fotocopia del Acta N°. 001-ADEHU-GUPOL-3-22 del 12 de febrero de 2013, de la Junta de Generales de la Policía Nacional. (fls.12-17)
- Fotocopia del Acta N°. 003-ADEHU-GUPOL-3-22 del 13 de marzo de 2013, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. (fls. 18-25)
- Fotocopia del Acta N°. 008-ADEHU-GUPOL-3-22 de 8 de agosto de 2013, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. (fls. 26-34)
- Fotocopia del Oficio N°. 2013 097444 ADEHU-GUPOL-3.22 del 11 de abril de 2013 dirigido a la demandante, donde se comunicó su no recomendación ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para realizar el curso de capacitación para ascenso, de conformidad con lo decidido por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2013, Acta N°.001/2013. Así como, la decisión de la Junta de Generales de la Policía Nacional de no proponer su nombre para realizar el curso de ascenso a Coronel, ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tomada en sesión del 12 de febrero de 2013, Acta N°. 001/2013; y la decisión tomada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de no recomendar al Gobierno Nacional su nombre para realizar el curso de capacitación para ascenso, tomada en sesión del 13 de marzo de 2013, Acta N°. 003/2013. (fl. 39, 77, 329)

- Copia de la comunicación en la que se informa a la Teniente Coronel Puentes Trujillo, que revisada su historia laboral y el SIATH, no reposan de manera física las evaluaciones correspondientes a los periodos evaluables de los años 2009 y 2012, por lo que debería allegarlos, suscrita por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional. (fls. 40-41)
- Solicitud de revocatoria directa del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional –Acta N°. 003/2013, comunicada mediante Oficio N°. 2013 097444 del 11 de abril de 2012, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, con fecha de recibo del 30 de mayo de 2013, suscrito por el apoderado de la demandante. (fl.42-47)
- Fotocopia del Acta N°. 0714 de 16 de abril de 2015, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios a la señora Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo. (fls. 308-214, 331)
- Fotocopia de la notificación personal del Decreto N°. 0714 de 16 de abril de 2015 a la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo. (fl.315)
- Fotocopia del Acta N°. 002 – APROP – GRURE 3- 22 que trata sobre la evaluación de retiro por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales de la Policía Nacional, entre los que se encuentra Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo. (fls. 316-323)
- Fotocopia del Oficio N°. S-2013-234625/ADEHU-GUPOL-22, del 15 de agosto de 2013, dirigido a la demandante en el que se le informa que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión del 8 de agosto de 2013, Acta 008, confirmó la decisión adoptada mediante Acta N°.003 del 13 de marzo de 2013, suscrito por el Director de Talento Humano. (fl. 330)
- Oficio N°. S-2018-051966-/APROP-GRURE-1.10 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se da respuesta al Oficio N°. J55-2018-1107, y se allega copia integral de la historia laboral de la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo y de la copia parcial del Acta N°. 002-APROP-GRURE-3-22 del 13 de enero de 2016, en CD. (fls. 449-450)
- Oficio N°. S-2019-040762/DITAH-PLANE 1.10 por medio del cual se da respuesta a los numerales 6.c., 6.d. 6.e. y 6.f., del Oficio N°. J55-2017-0851. (fl.544)
- Oficio N°. S-2019-019274/INSGE-GUSEC-38.10 del 28 de julio de 2018, en el que se da respuesta al radicado E-2019-067942-DIPON de 19 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Área de Asuntos Internos. (fl.545)
- Fotocopia del Oficio N°. S-2019-029143/DIPOL-ASJUD-1.10 del 1 de agosto de 2019, en el que se da respuesta a la solicitud de información de inteligencia, suscrito por el Subdirector de Inteligencia Policial. (fl.547-548)
- Oficio N°. S-2019-044106/APROP-GRURE-1.10 del agosto de 2019, mediante el cual se dio respuesta al Oficio N°. J55-2017-0851 del 19 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Grupo Retiros y Reintegros. (fls. 549-552)
- Fotocopia del Oficio N°. 044549/ADEHU-GRUEC-1.10, del 5 de agosto del 2019, en respuesta al numeral 5b del oficio N°. J55-2017-00851, suscrito por Jefe Área Desarrollo Humano. (fl. 554)

2. Expediente número: 11001-22-35-028-2015-00802-00

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado N°. 258930 de 22 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y constancia de que se declaró fallida. (fls.2-4)
- Oficio N°. 2013-008215/INSGE-GRUSO.38-10 de 14 de enero de 2013 dirigido al Subdirector General Policía Nacional en el que se presenta a la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo con el fin de que se le realizara unas acciones de mejora para su optimo desempeño policial, solicitando reconsiderar la decisión y su desvinculación y reubicación laboralmente de acuerdo a las necesidad del personal, suscrito por el Inspector General. (fl. 59)
- Fotocopia de oficio N°. S-2015-023101/SUNAE-GUTAH-29 del 13 de agosto del 2015 dirigido a la demandante en el que se da respuesta al derecho de petición radicado N°. 079202, en el que se anexa formulario de seguimiento

correspondiente al año evaluable 2014, formulario de seguimiento año evaluable 2013, enviado al área Desarrollo Humano DITAH mediante comunicación oficial N°. S-2014-003213/DINAE-GUTAH-29 el 5 de febrero de 2014, Acta N°.0039 DINAE-GUTAH-2 clasificación anual 2013 del 10 de enero de 2014 y Acta N°. 000228 VIAFI-GUTAH-37 clasificación anual 2014 del 20 de enero de 2015. (fls.67-89)

- Oficio N°. S-2015-209744 APROP-GRURE-1.10 del 24 de julio de 2015, en respuesta a petición del 24 de junio de 2015, radicado interno N°. 079202/020715, donde se envía copia íntegra del formulario de evaluación y seguimiento del año 2013, e informó revisado su historial laboral, no reposan las calificaciones ni formularios de evaluación y seguimiento de los años 2014 y 2015, suscrito por el Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros. (fls. 108-119)
- Oficio N°. S-2014-218278/DITAH-PLANE-1.10, del 28 de julio de 2015 en el que se da respuesta a petición y se informa que de acuerdo a lo registrado en el Sistema para la Administración de Talento Humano (SIATH), la señora Teniente Coronel (R) Claudia Patricia Puentes Trujillo, fue asignada como última unidad policial a la Dirección Nacional de Escuelas con el cargo Jefe Centro Pensamiento Policial en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario desde el 12 de junio de 2013 hasta la fecha de su retiro.(fl.120)

7.4. Normas Aplicables

A fin de resolver la controversia planteada, procede el despacho a realizar estudio normativo y jurisprudencial, del tema, así:

7.4.1. Régimen de Ascenso y Retiro de los Oficiales de la Policía Nacional

El Gobierno Nacional por intermedio del Decreto Ley 1791 de 2000, reguló el régimen de carrera de los oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, así como, los requisitos de ascenso y las causales de retiro.

En este sentido, el artículo 2, definió el escalafón de cargos como la base para determina la planta de personal de la Policía Nacional, así:

ARTÍCULO 2o. ESCALAFON DE CARGOS. *El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.*

PARAGRAFO.- *La Dirección de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el escalafón de cargos y sus modificaciones.*

Adicionalmente, consagró la determinación de la planta de la Policía Nacional, el escalafón y la jerarquía de los funcionarios, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. *La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.*

ARTÍCULO 4o. ESCALAFÓN. *Es la lista del personal en orden de grado y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialidad. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto no se incorporará personal al escalafón complementario. Los cargos que allí queden vacantes serán trasladados al escalafón regular.*

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, Nivel*

Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

a) Comisario

b) Subcomisario

c) Intendente Jefe

d) Intendente

e) Subintendente

f) Patrullero

3. Suboficiales

a) Sargento Mayor

b) Sargento Primero

c) Sargento Viceprimero

d) Sargento Segundo

e) Cabo Primero

f) Cabo Segundo

4. Agentes

a) Agentes del Cuerpo Profesional

b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

(...)

Posteriormente, en la misma norma se regulan las condiciones para los ascensos de los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo, estableciendo unos requisitos, supeditado a la existencia de vacantes y a las precedencias de la clasificación establecida en el Decreto de Evaluación de la Trayectoria Profesional, contemplada en el artículo 20, ibídem. En este sentido, se determinan como requisitos para el ascenso:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas. Negrillas y subrayas fuera de texto

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

(...)

En consideración a la normatividad citada, se puede deducir que el ascenso de los miembros de la Policía Nacional, se encuentra debidamente regulado por la ley, en la que se contemplan unos requisitos taxativos, que deben ser cumplidos a cabalidad por los miembros de la institución para poder ascender en el escalafón, sin dejar de lado que corresponde a una potestad discrecional de la institución.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-237 de 2019, señaló:

25. **El ascenso de los oficiales de la Policía Nacional se condicionó a:** (i) los requerimientos contenidos en la Evaluación de Desempeño Policial, regulada por el Decreto 1800 de 2000; (ii) la existencia de vacantes disponibles y autorizadas en el Decreto de Planta de la Institución, expedido por el Gobierno Nacional; (iii) los requisitos que establece el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000. Este artículo exige: a) tener el tiempo mínimo de servicios establecido para cada grado⁴⁷¹; b) ser llamado a curso y obtener las calificaciones exigidas; c) adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial; y d) tener aptitud sicofísica. Adicionalmente, en algunos casos se exige (iv) el concepto favorable de la Junta Asesora⁴⁸¹. Negrillas y subrayas fuera de texto

Ahora bien, en cuanto al retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, dicha causal se contempla en el numeral 2 del artículo 55 y 57 de la norma citada, así:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.

3. Por disminución de la capacidad sicofísica.

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.
6. Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y del~~ Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales y los agentes.~~
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

El artículo 57 en su redacción inicial, dispone:

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. *El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.*

Negrillas y subrayas fuera de texto

Ahora bien, en la Sentencia SU-091 de 2016, la Corte Constitucional, realizó un cuadro comparativo entre el retiro discrecional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, así:

RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y RETIRO DISCRECIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS EN LA FUERZA PÚBLICA
<p>1. La aplicación de esta causal en ambas instituciones (Policía Nacional y Fuerzas Militares), implica el ejercicio de una atribución legal, la cual busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afecten el desempeño de la función institucional.</p> <p>Lo anterior, para garantizar el cumplimiento de la misión encomendada por la ley y la constitución.</p>	<p>1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.</p>
<p>2. Es una facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, en cualquier momento. No es requisito de procedibilidad que el agente uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a la asignación de retiro.</p> <p>En el caso de las Fuerzas Militares es una facultad de la cual puede hacer uso el Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el</p>	<p>2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.</p>

<p><i>Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca, en cualquier momento en el caso de oficiales o suboficiales. Cuando se trate de oficiales se requiere además el previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.</i></p>	
<p>3. Los uniformados retirados por esta causal podrán ser destinatarios de la asignación de retiro cuando cumplan con el tiempo mínimo requerido en las normas prestacionales previstas para cada escalafón⁴³¹.</p>	<p>3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito sine quanon), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)</p>
<p>4. Este retiro es de carácter definitivo, debido al propósito para el cual se ha contemplado. Por ello, los sujetos pasivos de la misma no pueden volver a la institución.</p>	<p>4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.</p>
<p>5. Es un importante medio con el que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de la misión y la función asignada a cada una de ellas, pues es acorde con la naturaleza especial de la labor que debe desempeñar el funcionario.</p>	<p>5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.</p>
<p>6. Se caracteriza por conllevar la potestad legal discrecional, cuando las condiciones particulares de cada caso confluyan en la vulneración de los principios éticos y morales así como la pérdida de la confianza en el personal uniformado.</p>	<p>6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.</p>
<p>7. El retiro por esta causal, por sí solo no constituye una sanción, del propósito y fin que persigue puede inferirse que su aplicación es el mecanismo para garantizar la prestación de un buen servicio</p>	<p>7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía</p>

<p><i>institucional y su continuo mejoramiento.</i></p>	<p><i>Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.</i></p>
<p>8. <i>El único requisito de esta causal es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva (asesora para el caso de Oficiales y de clasificación para el resto del personal).</i></p> <p><i>Para el caso de las Fuerzas Militares los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.</i></p> <p><i>Dichos conceptos deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, configurando con ello la motivación del acto administrativo de retiro, el cual a su vez tiene que cumplir con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución que es el mejoramiento del servicio.</i></p>	<p>8. <i>Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.</i></p> <p><i>Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio</i></p>

3.7.2.2. *Del cuadro anterior, se puede evidenciar que ambas figuras difieren sustancialmente en cuanto a su contenido, requisitos y efectos o consecuencias, pero son similares en cuanto a la intención de retirar del servicio activo de la Fuerza Pública a quienes cumplan unos requisitos específicos (para el caso del retiro por llamamiento) o se encuentren inmersos en circunstancias especiales, por razones del servicio, (para el caso del retiro discrecional en las Fuerzas Militares o del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional) que generen el ejercicio de la facultad “discrecional” prevista en la norma.*

3.7.2.3. *En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro⁴⁵¹.*

A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que

el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

Adicionalmente, en Sentencia SU-237 de 2019 la Corte Constitucional, señaló con relación al retiro de los oficiales de la Policía Nacional, que:

28. *El llamamiento a calificar servicios es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un funcionario de las Fuerzas Militares y de la Policía. Según el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, dicha causal de retiro exige que la persona cumpla con los requisitos para acceder a la asignación de retiro^[58]. Con todo, esta causal no opera de forma automática al acreditarse el número de años de servicio exigidos para obtener dicha prestación, pues para tales fines, también es necesario el concepto previo de la Junta Asesora.*

29. *La finalidad del llamamiento a calificar servicios es la renovación de la línea jerárquica institucional, así como el relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Policía Nacional. Su justificación se traduce en razones de conveniencia institucional, en las necesidades del servicio y en las vacantes disponibles, con independencia de las condiciones personales y profesionales de los servidores públicos que se eventualmente puedan ser llamados al ascenso^[59].*

30. *En conclusión, el retiro por llamamiento a calificar servicios es, entonces, una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía.*

(...)

36. *De lo expuesto se concluye que, en cada caso, le corresponde al juez de la causa verificar que: (i) el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios, (ii) el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, (iii) la persona retirada del servicio cumpla con los requisitos para obtener la asignación mensual de retiro, y (iv) si es del caso, la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo de desvinculación. Negrillas fuera del texto original*

7.4.2. Desviación de Poder

Con relación a este punto, es importante señalar jurisprudencialmente se le ha determinado que la desviación de poder se presenta, cuando:

i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, por efectos de la presunción de derecho que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias “que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.25”

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público.

De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.²

7.4.3. Falsa Motivación y Falta de Motivación del Acto Administrativo

En este punto deben aclararse, dos figuras de importancia en el presente estudio, el primero, cuándo hay falta de motivación, y el segundo, cuándo hay falsa motivación, no obstante, previo a ello, debe traerse a colación, que es la debida motivación, así:

*Los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su texto. Así, **la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad**³. Negritas fuera del texto.*

De otra parte, es necesario señalar que, la **falta de motivación** se tiene como la “*inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa*⁴” para determinar esta causal de nulidad basta con observar que el acto administrativo no presenta fundamentos fácticos y jurídicos.

En cuanto a la **falsa motivación**, esta corresponde a un “*yerro en la escogencia o determinación de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa*⁵” Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 01507 de 2018.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00317-00(1218-12)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00317-00(1218-12)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2012-00317-00(1218-12)

del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que, existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final.

De esta manera, la jurisprudencia ha hablado de la falsa motivación como causal de anulación de los actos administrativos, y en ella, se han establecido sus elementos Y el deber de probarla para quien la alega, así:

Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación “es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada”⁶.

En consecuencia, la falsa motivación se estructura alrededor de la evidente divergencia que existe entre la realidad fáctica y jurídica que inspira la creación del acto y la motivación en que la administración sustenta el mismo.

*Ahora bien, la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que **quien aduce que se ha presentado dicha causal “tiene la carga de la prueba**, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos⁷”.*

*Señala la citada jurisprudencia que **quien alega la falsa motivación debe demostrar las razones específicas por las cuales se incurre en dicho vicio**. Si bien la regla de la carga de la prueba se aplica con mayor importancia en la falsa motivación, de lo que realmente se trata es de proteger la presunción de legalidad que reviste todo acto administrativo una vez está en firme. Por lo tanto, la carga de quien demanda es mayor al exponer y **probar las razones de hecho** o las de derecho que justifican la indebida motivación del acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)*

*Así pues, no se trata únicamente de exponer las normas puntuales por las cuales se configura la violación, **sino una explicación sucinta de aquella que se advierte y que, en últimas, daría lugar a acabar con la presunción iuris tantum de legalidad de los actos administrativos**.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, **se incurre en un error de hecho** o de derecho, **ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes** o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos⁸. (Negrilla fuera de texto)*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 21 de junio de 1989.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 1999. Expediente: 3.443. En el mismo sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 2 de febrero de 1996, expediente: 3.361.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2003. expediente 16.718.

Así las cosas, se concluye que los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado." Negrillas fuera de texto

7.4.4. Irregularidad en la Expedición del Acto Administrativo

El Consejo de Estado, en sentencia del 13 de mayo de 2009, determinó que los actos administrativos pueden verse adolecidos de la causal de nulidad por expedición irregular, de la siguiente manera:

...la misma consiste, precisamente, en el desconocimiento de los requisitos de formación y expedición de los actos administrativos, en cuanto a la apariencia del acto propiamente dicha o respecto del procedimiento legal que debe seguirse para la toma de la decisión administrativa

(...)

El artículo 84 del CCA., que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir.

Sobre esta última, es decir, en cuanto a la forma o instrumento en el que deben constar los actos administrativos, en principio nuestro ordenamiento jurídico no establece expresamente cuál debe ser, salvo algunos casos en los cuales el legislador sí lo determina, como cuando ordena que la decisión sea tomada mediante resolución debidamente motivada, por ejemplo; no obstante, se admite incluso la existencia de los actos administrativos orales o verbales⁵ y así mismo, de decisiones administrativas contenidas en oficios, cartas, circulares, etc., teniendo en cuenta que lo que resulta indispensable para la existencia del acto administrativo, es que se trate de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración en ejercicio de función administrativa, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas generales –actos administrativos de carácter general -, o particulares e individuales -actos administrativos de carácter particular-.

En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico él debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas han sido dotadas de ciertas competencias para producir decisiones obligatorias en los distintos ámbitos de sus actuaciones, dichas decisiones, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley...⁹

7.4.5. Expedición de Actos Administrativos - Falta de Competencia

En cuanto a la competencia que tiene un órgano o funcionario para la expedición de un acto administrativo, el Consejo de Estado determinó:

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. 13 de mayo de 2009. Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832).

*La doctrina nacional, al estudiar la competencia u órgano competente como elemento de validez del acto administrativo, esto es, como presupuesto de regularidad jurídica de dicha manifestación estatal, la ha definido desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo. Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas. Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos. **La competencia significa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido. Es la situación inversa de la capacidad propia de los particulares, en cuanto estos pueden hacer todo lo que no les está jurídicamente prohibido. Es una consecuencia de la limitación del poder público que surgió con el Estado de Derecho, es decir, del principio de legalidad, y una forma de llevar tal limitación a toda persona que ejerza dicho poder. La competencia, como regla última para la distribución y delimitación material de la autoridad estatal y de la consecuente responsabilidad, está implícita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política y, en lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas, en los artículos 31, 33 y 84 del C.C.A., principalmente.**¹⁰ Negrillas fuera del texto original*

8. Caso Concreto

De conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, se comprobó:

- 1.) La Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo, fue dada de alta en el grado de Subteniente el 10 de junio de 1994.
- 2.) El 12 de febrero de 2013, se realizó la Junta de Generales de la Policía Nacional la cual, decidió no proponer el nombre de la demandante, para adelantar el curso de ascenso al grado de Coronel, lo cual quedó consignado en Acta N°. 001/2013.
- 3.) El 13 de marzo de 2013, se realizó Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en la cual se decidió no recomendar a la citada oficial para adelantar el curso de ascenso al grado de Coronel, consignado en Acta N°. 003/2013.
- 4.) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, recomendó al Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo de la actora, mediante Acta N°. 002 APROP GRURE 3-22 de 13 de enero de 2015.
- 5.) La Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo, prestó sus servicios a la Policía Nacional, por 20 años, 11 meses y 27 días.
- 6.) Mediante el Decreto N°. 0714 de 16 de abril de 2015, fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios, decreto que le fue notificado el 21 de abril de 2015.

Fijado lo anterior, el despacho considera pertinente dividir las pretensiones objeto de las presentes diligencias, así:

1) Pretensión Ascenso al Grado de Coronel

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00345-01.

Sobre el ascenso, es preciso señalar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que la estructura de la Policía Nacional, es de carácter piramidal, por tanto, no todos los miembros de la institución pueden permanecer en un mismo cargo indefinidamente, ni todos pueden ascender a los máximos cargos, teniendo en cuenta que no existen la cantidad de vacantes requeridas.

En ese sentido, una vez revisadas las actuaciones desplegadas por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se observa que las mismas se encuentran sujetas a lo dispuesto en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, teniendo en cuenta que, la Junta de la Subdirección General de la Policía Nacional, en sesión de 1 de febrero de 2013, contenida en el Acta N°.001 –ADEHU-GUPOL-3-22, decidió no recomendar a la demandante a la Junta de Gerentes de la Policía Nacional, para realizar el curso de ascenso “DIPLOMADO EN GERENCIA ESTRATÉGICA POLICIAL, para el primer semestre de 2013, decisión reiterada el 12 de febrero de 2013, por la Junta de Generales de la Policía Nacional, en Acta N°.001 ADEHU-GUPOL-3-22 y el 13 de marzo de 2013 en Acta N°. 003-ADEHU-GUPOL-3-22, por la Junta del Ministerio de Defensa Nacional, confirmada finalmente por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión del 8 de agosto de 2013, consignada en el Acta N°. 008. Es decir, evaluada la situación personal de la demandante se tomó la decisión de no llamarla a realizar el curso de ascenso, determinación que se encuentra acorde con la facultad discrecional de la entidad.

Por lo tanto, no es posible acceder a la pretensión de ascenso planteada por la parte demandante, pues es claro que el hecho de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, sólo la habilita al uniformado para poder ser ascendido, sin que ello haya de ser así, en atención a que dicha decisión es una facultad discrecional del ejecutivo.

2) Pretensión de Reintegro

Frente a esta pretensión, se procede a revisar si en el presente caso la decisión de retirar del servicio a la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo, cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

Reglas en Sede de Unificación (SU-091 y 217 de 2016)	Caso de la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo	Subsunción a las reglas
Regla 1. El retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios.	El Decreto N°. 0714 de 16 de abril de 2015, obrante en el folio 8 del expediente N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00, da cuenta que el retiro de la actora, fue por llamamiento a calificar servicios.	Cumple
Regla 2. El funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016.	De acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente, se tiene que la actora: (i) ingresó a la Policía Nacional el 10 de junio de 1994; y (ii) de acuerdo a la hoja de servicios, ostentó el cargo de Teniente Coronel hasta la fecha de su retiro, esto es 21 de abril de 2015 (fl.216, CD). Por lo tanto, están acreditados los tiempos exigidos por la ley, pues, al momento del retiro efectivo, la actora ostentaba el rango de Teniente Coronel, lo que implica que ostentó dicho cargo por más de veinte años.	Cumple
Regla 3. La persona retirada del servicio cumpla los requisitos	Al momento de retiro, la actora tenía más de 20 años de servicio, como consta en su historia laboral, de modo que, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto	Cumple

para obtener la asignación de retiro.	4433 de 2004, había acreditado más de los 15 años exigidos para el reconocimiento de la asignación de retiro.	
Regla 4. La Junta Asesora hubiere emitido concepto previo, siempre que el mismo sea necesario.	La Junta Asesora en sesión de 13 de enero de 2015, recomendó retirar a la actora del servicio por llamamiento a calificar servicios. De esto da cuenta el acta N°. 002 APROP GRURE 3-22, obrantes de folios 13-20 del expediente N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00	Cumple

De lo anterior, se puede concluir que en el presente caso se presentan los presupuestos legales exigidos para el retiro del servicio de la Teniente Coronel Puentes Trujillo, por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Asimismo, se observa que contrario a lo afirmado por la actora, las actuaciones surtidas por la demandada, fueron expedidas por funcionarios competentes, teniendo en cuenta que la recomendación de retirar del servicio a la demandante fue adoptada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, para la Policía Nacional y el Decreto N°. 0714 de 16 de abril de 2015, mediante el cual se decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, siendo emitido por el Ministro de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 857 de 2003.

Igualmente, no se advierte que los actos adolezcan de irregularidades, pues como se observa del material probatorio, la Teniente Coronel, cumplió con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedora a la asignación de retiro, y la decisión de retirarla, se realizó previa recomendación de la Junta de Asesora, es decir, se cumplieron los requisitos legalmente establecidos.

Aunado a lo anterior, no son de recibo los argumentos de falsa motivación, ni de desviación de poder, dado que revisados los actos administrativos se verificó que, en ellos se expresaron las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión adoptada, y no se observa que se haya tomado la decisión por motivos diferentes al interés general.

Por otro lado, se debe precisar que con relación al normal o buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en sus cargos, es menester traer a colación que el Consejo de Estado ha determinado, lo siguiente:

Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de

razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción¹¹

En ese orden de ideas, la Sala afirma que aparte de la consideración de la hoja de vida del actor, en la que si bien, la gran mayoría, de anotaciones pudieron ser positivas, no es una garantía de estabilidad o inamovilidad del uniformado, puesto que, es lo mínimo esperado en su desempeño normal, es decir, que tenga un comportamiento ejemplar que no necesite alguna anotación negativa en su hoja de vida...¹² Negrillas fuera de texto

En este sentido, se infiere que si bien existen calificaciones o anotaciones positivas de la accionante, estas no constituyen garantía de estabilidad, ya que dicho comportamiento es el esperado de los miembros de la Policía Nacional; sin embargo, es menester aclarar que las razones del retiro (llamamiento a calificar servicios); no implican que la demandante haya sido objeto de sanciones disciplinarias o investigaciones penales; puesto que la jurisprudencia ha sido clara al determinar que, el retiro por la causal que se desvinculó a la oficial, tiene el propósito de renovación generacional en la estructura y jerarquía de la institución.

Por lo anterior, se concluye que la decisión adoptada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de retirar del servicio activo a la Teniente Coronel Claudia Patricia Puentes Trujillo, cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para dichos efectos. Siendo así que, la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados; en ese orden ideas, y sin más consideraciones, se negarán las pretensiones, de: reintegro y ascenso de las demandas acumuladas.

9. Costas y Agencias en Derecho

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de las demandas acumuladas; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **PROCEDER** a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Rad. 2001-03004-01.

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA. Despacho 004. del 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente Doctora Elsa Mireya Reyes Castellanos.

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente: **11001-33-35-012-2013-00487-00 Acumulado 11001-22-35-028-2015-0802-00**

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36e38097cfbf4f4f04e6ef40ffdfcc9b981fec67365374261d1f92c7d3ba630
Documento generado en 21/09/2021 01:16:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>